



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00152-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISABELINA BLANCO BAUTISTA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial amplio y suficiente al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100008688** respalda con la obligación **No. 725051700117752**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISABELINA BLANCO BAUTISTA**, contenida en el **PAGARE No 051706100008688** respalda con la obligación **No 725051700117752**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9069810aa31e521ee329bcb100e02de21c116b36283689dabdb2fa1033d2559e

Documento generado en 14/06/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00084-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por la señora **CLAUDIA PRATO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, sobre la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PRATO RODRÍGUEZ Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO** y, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR** hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto que declaro abierta la sucesión intestada de fecha 02 de junio de 2022.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que declaro abierta la sucesión intestada de fecha 02 de junio de 2022. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516852f4757d56d4bf3a1d1763b6c38b208cc1dda53b01b097a46b0da060123b**

Documento generado en 14/06/2023 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00185-00
DEMANDANTE: SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita designar curador ad-litem al demandado JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA, el despacho a ello **NO ACCEDE**, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado en debida forma conforme los preceptos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P, sin que dentro del término establecido recorriera el traslado de la demanda ejerciendo su derecho a la defensa o propusiera medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en atención a la solicitud de autorización de dependiente judicial allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia, téngase como dependiente judicial del Dr. Daniel Alejandro Huertas, a la profesional del derecho Paola Torres Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.230 de Ocaña y T.P. No. 339872 del C.S. de la J, conforme a la designación conferida.

Finalmente, el despacho no accederá a la solicitud de sentencia anticipada invocada por el profesional del derecho Dr. Daniel Alejandro Huertas, por el contrario, en aras de garantizar el debido proceso y derechos de las procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el Art. 391 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIALES:

Recepcíonense los testimonios de las siguientes personas:

- IVANA MARILU CASTRO MARTINEZ
- GLADYS ELISA MARTINEZ CAMPOS



Además, el día de la audiencia se requerirá al demandado para que aporte las ultimas tirillas de pago de la empresa para la cual labora.

Se ordena Oficiar a las entidades bancarias Banco Agrario y Bancolombia, para que se sirvan informar sí el demandado JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.417.367 es cliente de estas entidades, en caso afirmativo informar que tipo de cuenta tiene, desde hace cuánto tiempo y que movimientos bancarios ha realizado el demandado.

Asimismo, se ordena oficiar a Bancolombia S.A., a efecto de que informe a este despacho judicial, si alguna empresa deposita pago de nómina en la cuenta de ahorros número 82064233854 que figura a nombre del señor demandado JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.417.367.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

De conformidad con el art. 217 del C.G.P. la comparecencia de los testigos será a cargo de la parte interesada, haciendo la salvedad, que estos deben estar vinculados a través de medios electrónicos independientes para garantizar las formalidades previstas en el art. 220 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les **REQUIERE** para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos
mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c397c186bbda1e3989ff4292e002d0f78c3091313eb63ee4bb84b8dce879fe**

Documento generado en 14/06/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00136-00
DEMANDANTE: NELSON JAIME CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: CATALINO CUADROS TORRADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por el **NELSON JAIME CASTRO BOLAÑOS**, en contra de **CATALINO CUADROS TORRADO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación extraprocesal llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022 ante el conciliador en Equidad del Municipio de Tibú.

Una vez realizado el correspondiente estudio seria del caso proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva si no se observara en el libelo demandatorio las siguientes inconsistencias:

- 1. Se observa que, en el numeral primero literal A del escrito de pretensiones de la demanda, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Catalino Cuadros Torrado y a favor de Nelson Jaime Castro Bolaños por el capital insoluto contenido en el acta de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2022, sin embargo, se avizora una inconsistencia entre la suma de dinero pretendida en letras y la consignada en número, por lo anterior, se conmina a la parte actora para que proceda a dilucidar dicha inconsistencia.*
- 2. Además de lo anterior, se evidencia en el escrito de pretensiones que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero e intereses moratorios que a simple vista no se han causado, pues del título ejecutivo base del recaudo se determina que el vencimiento de la última cuota que conforma el total de la obligación se cumple hasta el año 2024, por tanto, la parte demandante solo podrá ejecutar sumas de dinero que se hayan hecho exigibles, o que en lo sucesivo se causen.*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 90 del C.G. del P, el despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar dichas inconsistencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224.031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f16a82093f9883e94c9b0be2248b7c5a8a0bef661d88d48dc436b51b01668**

Documento generado en 14/06/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>